

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>EJECUTANTE:</b>	WILMAN JOSE GRUESO ARRIETA Y OTROS
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE EL BAGRE
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 012 2013 01188 00

### ASUNTO: INADMITE -IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la demanda presentada por los señores **Wilman José Grueso Arrieta, Cristo Ramón Sánchez Berrocal, Juan Carlos Benavides Núñez, Uriel Padilla Pereira, Jaime Enrique Mejí Guzmán, Sofía Landir Ríos Martínez, Doralina Córdoba Reza, Leidis Milena Durán Maury, Maritza Angulo Torregrosa, María Victoria Bermúdez Cuero, Liliana Patricia Barranco López y Emilse Herrera Santos**, en contra del municipio de **El Bagre -Antioquia**, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Solicita el apoderado judicial de los demandantes, se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular contenidos en la Resolución No 0163 del 7 de febrero de 2012 "*Por medio de la cual se justifica una contratación directa*" y el Oficio No. SG-200-087-12 del 08 de febrero de 2012, por medio del cual se niega a los demandantes el pago de las primas semestrales denominadas de Junio y de Diciembre.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento de derecho solicita: "*declarar el restablecimiento del derecho de carácter laboral creado y reconocido a favor de los empleados públicos del Municipio de El Bagre mediante Acuerdo N° 083 de 1985, aprobado por el Concejo Municipal, bajo el concepto de PRIMAS DE JUNIO Y DE DICIEMBRE, equivalentes al salario de diez (10) de trabajo por cada semestre. (...)*"

Advierte el Despacho, que en el presente proceso se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, reflejada en la solicitud de varias personas (los demandantes), de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados (Resolución No 0163 del 7 de febrero de 2012 y Oficio No. SG-200-087-12), por lo que lo procedente es pronunciarse sobre esta figura procesal, para luego determinar sobre la admisibilidad de la misma.

### **1.1 De la acumulación de pretensiones subjetivas.**

Ha señalado el Consejo de Estado que la acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones, es una figura que desarrollan los principios constitucionales y legales de economía procesal, celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia.

De manera que se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, para que sea procedente la acumulación subjetiva desarrollada con ocasión de hechos idénticos, el artículo 82 del C.P.C establece en los tres numerales unos requisitos obligatorios para que sea procedente la misma, los cuales son que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las mismas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento; y se indica que los incisos siguientes establecen requisitos alternativos, que de no cumplirse podrán ser subsanados por la parte demandante.

Por su parte, el artículo 165 del C.P.A.C.A. respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

El Consejo de Estado –Sección Segunda, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, frente a la acumulación subjetiva de pretensiones determinó lo siguiente:

*"Frente a la institución de la acumulación de pretensiones el Código Contencioso Administrativo dispone, en su artículo 145, que en todos los procesos contenciosos administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil. Esta última codificación sobre la materia, establece:*

*ARTÍCULO 82.- Modificado Decr. 2282 de 1989, art. 1°, mod. 34. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, AUNQUE NO SEAN CONEXAS, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1°. *Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2°. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3°. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1° del artículo 157.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero si con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.*

De la anterior norma, se deduce que el legislador previó dos clases de acumulación de pretensiones; así la ACUMULACIÓN OBJETIVA obedece al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; mientras que la ACUMULACIÓN SUBJETIVA se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Ahora, frente a la acumulación subjetiva de pretensiones observamos que para declarar su procedencia hay unos requisitos que deben de cumplirse, estos es: que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas; requisitos sin los cuales no sería procedente que se diera la acumulación subjetiva de pretensiones, y frente a los demás requisitos señalados en la norma, la falta de alguno de ellos no devendría en la inadmisión de la acumulación ya que los mismos pueden ser subsanados.

## **1.2 Solución al caso concreto**

En principio, podría pensarse que en el caso objeto de estudio por esta judicatura sería procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, tal y como lo afirma el apoderado de los demandantes a folios 43 del expediente, ya que los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones de los demandantes, parecen constituir una causa común, en los términos a que se refiere el mencionado artículo 82 del CPC.

Sin embargo, pese a que el acto administrativo que se acusa nulo responde a la petición que formulara el apoderado de la parte demandante en un mismo oficio, y es el mismo para todos los demandados, lo cierto es que es

un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los accionantes, y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

Notesé como lo único que es común para los señores **Wilman José Grueso Arrieta, Cristo Ramón Sánchez Berrocal, Juan Carlos Benavides Núñez, Uriel Padilla Pereira, Jaime Enrique Mejí Guzmán, Sofía Landir Ríos Martínez, Doralina Córdoba Reza, Leidis Milena Durán Maury, Maritza Angulo Torregrosa, María Victoria Bermúdez Cuero, Liliana Patricia Barranco López y Emilse Herrera Santos**, es el acto administrativo que les resolvió la petición de pago de primas semestrales, elevada por el apoderado en nombre de los mismos, ya que dependiendo del tiempo de vinculación de cada uno de las personas que hoy fungen como demandantes, será lo recibido en el caso de acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Se advierte además, que las pretensiones de los demandantes no se hayan en relación de dependencia, por el contrario son independientes, y las pruebas de las que se deben valer no son las mismas, toda vez que la hoja de vida de cada uno de ellos, es diferente, y así lo admite el apoderado de los demandantes, en la solicitud de pruebas de la demanda obrante a folios 52 del expediente.

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dado que en el asunto no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

Conforme a lo expuesto el Despacho avocará conocimiento de la demanda incoada por el señor **Wilman José Grueso Arrieta** e inadmitirá la misma para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presente ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, la demanda individualizada correspondiente a los señores **Cristo Ramón Sánchez Berrocal, Juan Carlos Benavides Núñez, Uriel Padilla Pereira, Jaime Enrique Mejí Guzmán, Sofía Landir Ríos Martínez,**

**Doralina Córdoba Reza, Leidis Milena Durán Maury, Maritza Angulo Torregrosa, María Victoria Bermúdez Cuero, Liliana Patricia Barranco López y Emilse Herrera Santos**, ello con el fin de que la misma sea sometida al respectivo reparto.

### **1.2.1 De la demanda del señor Wilman José Grueso Arrieta**

Analizada la presente demanda, formulada por el señor **Wilman José Grueso Arrieta**, por intermedio de apoderado judicial, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

**A.** Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA)

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto señala "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la

suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Y, en el caso de que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

**B.** Allegar tres (03) copias de la demanda, del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y sus anexos para la notificación a las partes.

**C.** **Deberá** allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la demanda que corresponde al señor **WILMAN JOSÉ GRUESO ARRIETA.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **WILMAN JOSÉ GRUESO ARRIETA,** en contra del municipio de El Bagre, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días,** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los correspondientes defectos de forma.

**TERCERO:** Se **INADMITE** la demanda respecto a los señores **Cristo Ramón Sánchez Berrocal, Juan Carlos Benavides Núñez, Uriel Padilla Pereira, Jaime Enrique Mejí Guzmán, Sofía Landir Ríos Martínez, Doralina Córdoba Reza, Leidis Milena Durán Maury, Maritza Angulo Torregrosa, María Victoria Bermúdez Cuero, Liliana Patricia Barranco**

**López y Emilse Herrera Santos**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazo, presente demanda individualizada ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

**CUARTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE** respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las otras demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar al proceso desacumulado copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>04 de marzo de 2014.</u> Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---